



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-142/2019

ACTORES: VICTOR HUGO LÓPEZ
BADILLO Y EDUARDO BAUTISTA
CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA
DE TEZONTEPEC, HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-142/2019**, promovido por **VICTOR HUGO LÓPEZ BADILLO y EDUARDO BAUTISTA CRUZ**, en su carácter de Regidores Propietarios del Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo, en contra de la omisión de proporcionar la información respecto de diversas solicitudes, así como de la documentación para estar en condiciones de emitir un voto informado respecto de los puntos cinco, seis y once en la Nonagésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo; actos atribuidos al Presidente Municipal.

G L O S A R I O

ACTORES:	Víctor Hugo López Badillo y Eduardo Bautista Cruz.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo
AYUNTAMIENTO:	Ayuntamiento del Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo.
CONSTITUCIÓN:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.

JUICIO CUIDADANO:	Juicio para la Protección de los Derechos Político –Electorales del Ciudadano.
LEY ORGÁNICA:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
LEY ORGÁNICA MUNICIPAL:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO:	Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Villa de Tezontepec, Estado de Hidalgo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TRIBUNAL ELECTORAL:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

R E S U L T A N D O S

ANTECEDENTES. De acuerdo a las constancias de autos, al caso resulta importante citar:

1.- Acceso al cargo. Los actores fueron electos como Regidores del Ayuntamiento, de conformidad con las constancias de mayoría expedidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el periodo comprendido del cinco de septiembre del año dos mil dieciséis al cuatro de septiembre del año dos mil veinte.

2.- Juicios previos.

A) Este Tribunal Electoral en la sentencia del expediente **TEEH-JDC-022/2019**, declaró fundados los agravios vertidos por los actores, consistente en la omisión de información, por parte de diversas autoridades del Ayuntamiento, ordenando al Presidente Municipal y a la Contralora Municipal, poner a disposición de los accionantes la documentación solicitada.

B) De la misma manera en el expediente **TEEH-JDC-137/2019**, se dictó sentencia declarando fundados los agravios hechos valer por los mismos actores, consistentes en la nulidad del requerimiento de un pago por información entregada y se exhortó a la Autoridad Responsable y al Ayuntamiento para que en actos futuros se entregara la información en el ejercicio de su encargo.

3.-Interposición del medio de impugnación. - Con fecha treinta y uno de octubre del año en curso, a las dieciocho horas, los actores presentaron juicio ciudadano ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, donde a su decir, la autoridad señalada

como responsable ha sido omisa en proporcionar la información requerida, violentando su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

4.- Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, se ordenó registrar el juicio ciudadano identificado con el número TEEH-JDC-142/2019, el cual fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo.

5.- Radicación. Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de año en curso, se ordenó radicar en esta ponencia el expediente, y se requirió a la Autoridad Responsable el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 362 y 363, del Código Electoral, a efecto de hacer del conocimiento de los posibles terceros interesados la demanda interpuesta, realizar las notificaciones correspondientes y, en su momento, remitir los escritos presentados, las pruebas aportadas y el respectivo informe circunstanciado.

6.- Informe Circunstanciado y requerimiento. Por acuerdo de fecha doce de noviembre del año en curso, se recibió informe circunstanciado, dando cumplimiento parcial a lo solicitado. En consecuencia, la Magistrada instructora ordenó requerir a la autoridad responsable, remitir la documentación necesaria para el estudio y resolución del juicio ciudadano.

7.- Admisión. En fecha veinte de noviembre de esta anualidad se admitió a trámite el presente medio de impugnación.

8.- Nuevo requerimiento. Por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de la presente anualidad en aras de contar con mayores elementos de convicción, se requirió a la autoridad responsable información relacionada con el presente juicio, dando cumplimiento en tiempo y forma.

9.- Imposición de medida de apremio. Mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de la anualidad en curso al no haber dado cumplimiento la autoridad responsable al requerimiento hecho en el inciso c) del punto quinto, del proveído de fecha doce de noviembre, se decretó medida de apremio consistente en una multa.

10.- Apertura y cierre de instrucción. En misma data, la Magistrada en su calidad de Instructora ordenó abrir instrucción, y al no haber diligencias pendientes de realizar, declaró cerrada la misma procediendo a formular el proyecto de resolución con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349 y 433 fracción IV del Código Electoral, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica; al ser un medio de impugnación promovido por quienes actualmente ejercen los cargos de regidores en un Ayuntamiento, en contra de actos presuntamente violatorios de su derecho de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del medio de Impugnación interpuesto.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público cuyo estudio es preferente al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que puede ser incluso oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

En consecuencia, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, como en seguida se analiza:

- a) **Forma.** En el caso, la demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, donde consta el nombre de quienes promueven, domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se estamparon las firmas autógrafas correspondientes.

No obstante que el presente medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, en aras de velar por la máxima protección de los derechos de los justiciables, este Órgano Jurisdiccional debe tener por satisfecho este requisito a efecto de privilegiar su acceso a la justicia, esto en razón de que el escrito que contiene el medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal, lo anterior no afecta al presente juicio, pues será ésta la autoridad que resuelva y a quien en última instancia le sería

remitido, aunado a que no existe manifestación alguna en contra por parte de terceros interesados que pudieran argumentar alguna afectación.

b) Oportunidad. Se advierte que, la demanda cumple no cumple con la temporalidad a la que se refiere el artículo 351, del Código Electoral, el cual dispone que los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, sin embargo, es de advertirse que en el caso que nos ocupa al tratarse de actos de carácter omisivo por parte de la autoridad responsable debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo y, por lo tanto, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna al interponerse el día treinta y uno de octubre de la anualidad en curso.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**¹

c) Legitimación. Se estima que los actores poseen la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser ciudadanos que desempeñan el cargo de regidores dentro del Ayuntamiento y que aducen le fueron violentados sus derechos a ejercer el cargo, ante la omisión de proporcionar la información solicitada.

d) Interés Jurídico. Del mismo modo, se satisface el artículo 433 fracción IV, del Código Electoral, en cuanto a la facultad legal para que los actores interpongan el medio de impugnación que se resuelve, al ser ciudadanos que ostentan un cargo público y que el acto impugnado afecta su esfera de derechos políticos electorales, ante la omisión de recibir la información necesaria para el desempeño de su cargo, acreditando su calidad mediante copias certificadas de las constancias que avalan los cargos que ostentan, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

e) Definitividad. Por lo que respecta a dicho principio, debe señalarse que de acuerdo al numeral 434 fracción IV, párrafo segundo, del Código Electoral, se previene que el Juicio Ciudadano será procedente cuando:

“IV... el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral

¹ **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

presuntamente violado, en la forma en que los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

Debe mencionarse que, en el presente expediente, el Código Electoral no prevé otro medio de impugnación distinto al que se promueve a efecto de combatir el acto impugnado por los actores, ni existe otra instancia legal que previamente deban agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente Juicio Ciudadano, siendo esta vía la idónea para ejercitar la acción interpuesta por los justiciables.

Considerando satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia respecto del medio de impugnación materia de estudio en esta resolución, este Órgano Jurisdiccional procede a examinar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

1.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por los actores en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo, ya que, los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, con base en la Jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“AGRAVIOS.PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.²

a) En ese tenor, los actores manifiestan los siguientes agravios:

1.- La omisión de proporcionar la información solicitada por el regidor Víctor Hugo López Badillo, mediante ocho oficios ingresados a las áreas de la Tesorería Municipal,

²**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Reglamentos y Espectáculos, Juez Conciliador, Dirección de Obras Pública, Secretaría General, Catastro Municipal, Comisión del Agua y Seguridad Pública.

2.- La omisión de proporcionar las constancias necesarias para estar en aptitud de conocer si la persona propuesta por el Presidente Municipal para ocupar el cargo de Contralor Municipal, cumple con los requisitos.

3.- La ilegal e inconstitucional Nonagésima Octava Sesión Extraordinaria³ de Cabildo celebrada en fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve, con respecto a la vulneración de sus derechos político electorales, al hacer del conocimiento de los actores sobre contratos agregados a la convocatoria, que previo a ser analizados, discutidos y en su caso aprobados, ya habían sido firmados por los contratistas.

4.- La ilegal e inconstitucional Nonagésima Octava Sesión de Cabildo celebrada en fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve mediante la cual, sin estar contemplado en la orden del día, se aprobó que los contratos cuyos montos no excedan ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N. no sean sometidos a discusión, análisis y en su caso aprobación del Ayuntamiento.

5.- La omisión de proporcionar la información para estar en condiciones de celebrar la Nonagésima Octava Sesión de Cabildo, celebrada en fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve al no otorgar la documentación necesaria para el análisis y en su caso la aprobación del Presupuesto de Egresos.

b) Pretensión.

La pretensión principal de los actores consiste en que les sea entregada de manera inmediata la información requerida, inherente a sus cargos como Regidores del Ayuntamiento, asimismo, que les sea proporcionada la documentación para estar en condiciones de analizar y votar los puntos cinco, seis y once de la Nonagésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo.

c) Argumentos de la Autoridad Responsable.

En su informe circunstanciado la autoridad responsable señaló de manera sintetizada los siguientes argumentos:

1.- Que no se les negó la información solicitada, simplemente se les hizo del conocimiento que debía dirigirse al Presidente Municipal y este a su vez giraría las instrucciones pertinentes.

³ En lo sucesivo Nonagésima Octava Sesión

2.- Que la Nonagésima Octava Sesión de Cabildo de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve, no ha sido aprobada ni firmada por los integrantes del Ayuntamiento, por lo cual no ha surtido efectos legales y no tiene validez, en consecuencia, deja sin materia el presente asunto.

2.- FIJACIÓN DE LA LITIS.

La cuestión a dilucidar, consiste en determinar si la autoridad responsable, en efecto ha vulnerado su derecho político electoral de los actores de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que a su decir fueron omisos en proporcionar la información solicitada en diversos escritos; así como si en efecto, el Presidente Municipal, omitió proporcionar las constancias necesarias para que los actores estuvieran en aptitud de votar respecto de los puntos cinco seis y once de la Nonagésima Octava Sesión de Cabildo.

Bajo esta perspectiva, su causa de pedir, reside en que, la omisión atribuible a la autoridad responsable causó perjuicio a los actores en virtud de la vulneración a su derecho fundamental de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo. Asimismo, el derecho de que los actores como miembros del Ayuntamiento estén en posibilidad de analizar previamente la documentación necesaria para que en el progreso de la sesión de cabildo pueda ser discutida y en su caso aprobada.

3.- ANALISIS DE LOS AGRAVIOS.

Una vez precisado el acto impugnado y los agravios que les causan a los actores, éstos se estudiarán el primero por separado y los demás en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no irroga afectación jurídica a los actores, en virtud de que lo trascendental, es que todo lo planteado sea analizado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁴.

4.- CASO CONCRETO. Precisión de agravios.

Primero.

⁴ "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Respecto al agravio planteado por los actores en el primer arábigo, que a su decir consiste en la omisión de entrega de información solicitada a diversas autoridades, vulnerando su derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo; una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, se concluye que dicho agravio resulta **INFUNDADO** con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 8 de la Constitución establece sobre el derecho de petición lo siguiente;

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, **siempre que ésta se formule por escrito**, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición **deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**”

Con relación a las atribuciones del Ayuntamiento, el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal establece lo siguiente;

“Los Presidentes Municipales asumirán las siguientes facultades y obligaciones;
n) **Proporcionar informes al Ayuntamiento**, sobre cualquiera de los ramos de la Administración Municipal, cuando fuese requerido para ello, en términos del reglamento Interior respectivo”

En la misma tónica la Ley Orgánica Municipal en su artículo 189 establece;

“Las normas que contengan los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, serán obligatorias en el ámbito municipal y su aplicación corresponde a las autoridades administrativas municipales.

Cada Municipio tiene la facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo de acuerdo con su realidad, necesidades, proyectos y objetivos.”

De manera análoga el artículo 19 del Reglamento Interior establece que;

“**Son atribuciones del Presidente Municipal** dentro de las sesiones del ayuntamiento las siguientes:
IX.- **Dar curso a los oficios y documentos que estén dirigidos al Ayuntamiento** y sean competencia del mismo.”

Subsecuentemente en dicho ordenamiento en el arábigo 97 se instaura lo siguiente;

“**Las relaciones del Ayuntamiento con las dependencias de la Administración Pública Municipal, se darán de forma directa y exclusiva a través del Presidente Municipal**, quien es el superior jerárquico de los empleados municipales y como tal, responsable directo de la función ejecutiva del Municipio.”

De la interpretación de dichos numerales se advierte primigeniamente que, el derecho de petición, es un derecho humano fundamental en el Estado de Derecho, en virtud de que constituye un instrumento que propicia la participación ciudadana en los asuntos públicos. Éste no sólo consiste en la capacidad de la ciudadanía para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna que debe ser notificada al peticionario.

Ahora bien, la omisión alegada se basa en ocho oficios ingresados por el actor, a las áreas de; Tesorería Municipal, Reglamentos y Espectáculos, Juez Conciliador, Dirección de Obras Públicas, Secretaría General, Catastro Municipal, Comisión del Agua y Seguridad Pública. Por otro lado, con fecha veintitrés de octubre de la presente anualidad, el Presidente Municipal como consta en autos a foja quince del expediente original, emitió el oficio No. PMVT-145/2019 dirigido al Regidor Víctor Hugo López Badillo, donde hacía de su conocimiento que cualquier información respecto a las áreas de la Administración Pública, debería de ser por oficio dirigido al Presidente Municipal, quien, a su vez, daría las instrucciones para que proporcionen oportunamente la información solicitada.

De conformidad con la normatividad anteriormente señalada, las solicitudes realizadas al Ayuntamiento o a las dependencias del mismo, deberán ser dirigidas ante el Presidente Municipal y él será a su vez, quien fungirá como enlace con las dependencias del mismo, pues, tendrá la facultad de remitir dichas solicitudes a las instancias correspondientes. En consecuencia, se advierte que, las solicitudes manifestadas por el actor⁵, no cumplen con los requisitos legales establecidos por la normatividad del Municipio⁶.

Sirve de sustento la jurisprudencia 31/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”**⁷, que sostiene que, la autoridad, en caso de considerar que la solicitud no reúne los requisitos para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informar tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.

Asimismo, en la Ley Orgánica Municipal, se establece que las normas que contengan los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, serán obligatorias en el ámbito municipal y su aplicación corresponde a las autoridades administrativas municipales⁸, por lo que dicha normatividad debe de ser obligatoria para los integrantes del Ayuntamiento dando cumplimiento al principio de legalidad.

⁵ Víctor Hugo López Badillo

⁶ Ley Orgánica Municipal y Reglamento Interior de Villa de Tezontepec, Hidalgo. Artículo 19 y artículo 97.

⁷ **DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.** De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda **petición** formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de **petición**, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al **peticionario**, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de **petición**.

⁸ Art. 189 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Máxime que, al existir un oficio por parte de la Autoridad Responsable en virtud del cual se le informó al actor la vía idónea para solicitar la información, sin negarle el acceso a la misma y de conformidad con lo establecido por el Reglamento Interior, no se configura la omisión aducida, ya que, la parte actora no acreditó solicitar nuevamente los oficios correspondientes dirigidos al Presidente Municipal de conformidad con la normatividad aplicable del municipio en cuestión⁹.

Por lo anterior es que se declara **INFUNDADO** el agravio consistente en la omisión de proporcionar la información solicitada a las diversas áreas del Ayuntamiento, ya que dicha información no fue solicitada conforme a la normatividad vigente.

No se soslaya por este Tribunal Electoral el hecho de que el actor puede realizar una nueva solicitud de información en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento Interior.

Segundo.

Ahora bien, con relación a la omisión del Presidente Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo, de proporcionar las constancias necesarias para estar en aptitud de conocer si la persona propuesta por el Presidente Municipal para ocupar el cargo de Contralor Municipal cumple con los requisitos de la Ley Orgánica, así como la omisión de proporcionar información a los actores para celebrar la Nonagésima Octava Sesión de fecha veinticinco de octubre del año en curso, dichos agravios resultan **FUNDADOS** por las siguientes consideraciones:

El artículo 35, fracción II de la Constitución¹⁰, no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, con la finalidad de integrar los órganos estatales de representación, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él y el derecho a desempeñar sus funciones; así como ejercer las atribuciones que le corresponden, prerrogativas que deben ser objeto de tutela judicial.

El derecho de ser votado no solo se limita a contender en un proceso electoral, sino que también atiende al derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo; criterio que se sustenta con la jurisprudencia 20/2010 de rubro

⁹ Ídem.

¹⁰ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”¹¹

En consecuencia, el derecho a ser votado engloba el hecho de que, quien resulte electo, realice esa función de poder público que ha obtenido como representante popular, dicha cuestión permite que se adquieran facultades o atribuciones legales que le revisten de poder público y las cuales debe cumplir, como por ejemplo, requerir información necesaria y que les sea entregada previamente junto la convocatoria a sesión, para participar o actuar en el marco de sus atribuciones.

Por lo cual, cualquier acto u omisión que obstaculice el desempeño de las atribuciones encomendadas a las o los servidores públicos de elección popular, vulnera la normativa constitucional aplicable y por ende su derecho político electoral a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

El derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6°, de la Constitución, tiene una particularidad que subyace de su doble carácter que se define como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, la información tiene, además de un valor propio, un valor instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos, así como base para que los gobernados puedan ejercer un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

Asimismo, sirve para potenciar otros derechos, como ocurre en materia electoral, con los de votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

De la misma forma, la Sala Superior ha hecho referencia a la relación del derecho de acceso a la información en materia electoral, cuando se ejerce para potenciar los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación, como se desprende de las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013 de rubros **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER**

¹¹ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN¹²; y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹³ respectivamente.

Régimen Local

Ahora bien, la Constitución Local establece lo siguiente:

Artículo 146.- Los **Regidores ejercerán las funciones** que les confieran esta Constitución y las leyes, teniendo las facultades y obligaciones siguientes:

II.- Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento;

A su vez, la Ley Orgánica Municipal indica:

Artículo 60: Los presidentes municipales asumirán las siguientes:

II.- Asimismo, podrán:

a) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos municipales que refiere la Constitución Política del Estado; con **excepción del titular del Órgano Interno de Control**, cuyo nombramiento deberá realizarse en los términos a que alude el inciso a Bis) de la fracción II del artículo 60 de esta Ley.

a Bis) Proponer al Ayuntamiento en sesión del mismo, el nombramiento del titular del Órgano Interno de Control. La

¹² **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

¹³ **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

De la interpretación del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, en relación con el 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6, 49-A, 49-B, 68, 73, y 80, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 49, 59 y 61, párrafos primero y segundo, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la competencia constitucional y legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver las impugnaciones jurisdiccionales enderezadas contra la negativa a los ciudadanos para acceder a la información pública en materia electoral, pues, por un lado, es constitucionalmente competente para resolver, no sólo las impugnaciones en contra de aquellos actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, no relacionados directamente con las elecciones federales, sino todos los demás asuntos señalados en la ley, no previstos expresamente en el citado artículo 99. Por otra parte, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se prevé que las resoluciones recaídas en el recurso de revisión interpuesto en contra de la negativa de acceso a la información o del informe de inexistencia de los documentos solicitados, pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación. En este sentido, a los supuestos de procedencia constitucionalmente previstos y desarrollados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistentes en las presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, la referida ley de transparencia, con base en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, constitucional, adicionó un supuesto específico de procedencia para tal juicio, consistente en las presuntas violaciones al derecho político de los ciudadanos de acceso a la información pública en materia electoral, al impugnarse las resoluciones de las autoridades del Instituto Federal Electoral recaídas en los recursos de revisión, en los términos de los artículos 61, párrafos primero y segundo, fracción V, en relación con el 11, 49 y 59 de la invocada ley. No es óbice para lo anterior que en su artículo 59 no se precise la competencia del Tribunal Electoral, toda vez que la procedencia del juicio de garantías se establece para las decisiones del Instituto Federal de Acceso a la Información respecto de la que se encuentre en las dependencias y entidades de la administración pública federal, lo que no excluye la posibilidad de que las decisiones de los órganos constitucionalmente autónomos, como el Instituto Federal Electoral, en esta materia, sean controladas por una jurisdicción constitucional especializada, como ocurre con las decisiones de la Comisión para la Transparencia y el Acceso a la Información del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y su control jurisdiccional por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo que da vigencia al derecho a la administración e impartición de justicia o tutela judicial efectiva y preserva el carácter especializado de la jurisdicción constitucional electoral a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de impugnaciones en contra de actos y resoluciones material y formalmente electorales.

propuesta será sometida a la aprobación del Ayuntamiento, debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y sólo podrá ser removido por el mismo número de votos.

Quien sea titular del Órgano Interno de Control deberá contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia que le permitan el adecuado desempeño de sus funciones.

Artículo 69: Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior, las cuales, podrán ser entre otras, las siguientes:

III.- Recibir y analizar los asuntos que le sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las siguientes materias:

- d). - **Los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, en los términos de esta ley.**
- i). - **Las propuestas para el nombramiento de los titulares de las unidades técnicas de las dependencias de la Administración Pública Municipal.**

Artículo 107.- Los **requisitos para ser titular de la Contraloría** podrán contenerse en los Reglamentos y Bandos que al efecto emita el Ayuntamiento de cada Municipio, y en caso de no contarse con esa disposición, supletoriamente, se exigirán los siguientes:

- I. Contar con título profesional en las ramas de Derecho, Contaduría Pública o equivalente, con experiencia mínima de un año;
- II. Tener un modo honesto de vivir;
- III. Ser de reconocida solvencia moral;
- IV. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito doloso; y
- V. No contar con inhabilitación vigente para desempeñar un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

De igual modo, el Reglamento Interior del Ayuntamiento precisa que:

Artículo 25.- “Los regidores municipales son colegiada y conjuntamente, el cuerpo orgánico que delibera, analiza resuelve controla y vigila los actos de administración y del Gobierno Municipal, además de ser los encargados de vigilar la correcta prestación de los servicios públicos, así como el adecuado funcionamiento de los diversos ramos de la Administración Municipal, con base en lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Artículo 29.- “Los regidores tienen las atribuciones y obligaciones que les señalen la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal, el Bando de Policía y Gobierno, el presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos que le sean aplicables, por lo que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan las siguientes:

III.- Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias siguientes:

- d). - **Los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al ayuntamiento, en los términos de esta ley”.**
- i). - Las propuestas para el nombramiento de los titulares de las unidades técnicas de las dependencias de la Administración Pública Municipal.

Artículo 66.- **Las sesiones de trabajo versarán respecto de cualquier asunto que por su naturaleza requiera de previo estudio y análisis para su aprobación en sesión ordinaria o extraordinaria**, en todo caso cuando así lo acuerde la mayoría simple, podrán asistir servidores públicos municipales o especialistas en la materia de que se trate, a fin de que el ayuntamiento cuente con información o asesoría para sus determinaciones.

En primer término, es de precisarse que como lo marca el contenido del artículo 60 fracción II inciso a) y a Bis) es facultad y obligación del Presidente Municipal proponer al Ayuntamiento el nombramiento del titular del Órgano Interno de Control, por lo que, dicha propuesta debe ser sometida a la aprobación del Ayuntamiento.

De lo anterior se desprende que, el Titular del Órgano Interno de Control, será nombrado por el Ayuntamiento del Municipio, supeditado a un determinado procedimiento, en donde el Presidente Municipal realizará primigeniamente una propuesta que someterá a consideración de los miembros del Ayuntamiento

Por lo que en consecuencia, deberá de proporcionar la documentación necesaria que acredite el cabal cumplimiento a los requisitos para el cargo exigidos por la Ley; y una vez entregada, es imprescindible el estudio de la propuesta para que las y los integrantes del Ayuntamiento puedan estar en condiciones de emitir un voto informado.

Subsecuentemente a lo anterior se procede a emitir la convocatoria a sesión ordinaria o extraordinaria, donde se contempla dentro de los puntos a tratar de la orden del día, la toma de votación para el nombramiento. Durante la sesión, se tendrá la facultad de pronunciarse respecto al mismo y a su vez de emitir su voto a favor o en contra, o bien abstenerse.

En el caso, de autos se desprende que en efecto, en la Convocatoria para la Nonagésima Octava Sesión emitida por la Secretaria General Municipal, dentro del orden del día se tiene como punto número cinco, la *“Ratificación del Contralor Municipal”*¹⁴.

De la misma forma, del desahogo de la prueba técnica que remite la autoridad responsable, se aprecia que, durante la celebración de la Nonagésima Octava Sesión, uno de los actores realiza la siguiente manifestación;

“En el punto número cinco, que es la ratificación del contralor municipal desde mi punto de vista no puede haber una ratificación si no hay un nombramiento primero, o sea primero es el nombramiento para poder ratificar a la contralora municipal.”

A lo que la autoridad responsable manifestó;

¹⁴ Visible a foja 16 del expediente

“Mi responsabilidad constitucional es designar quien es la contralora municipal hasta ahí es mi responsabilidad y ya la responsabilidad del Ayuntamiento es ratificarla, cada quien tiene su alcance de responsabilidad, lo mío yo ya estoy cumpliendo en designarla como contralora y la estoy presentando antes ustedes para su ratificación.”

Asimismo, mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre de la anualidad en curso manifestó que, respecto al inciso c) del requerimiento hecho por los actores *“pone a disposición de los regidores los documentos necesarios para tratar cada punto del orden del día, que en este caso serían currículum y constancia de no habilitación para la ratificación del contralor municipal”*.

Probanzas que administradas entre sí, resultan suficientes e idóneas para generar plena convicción sobre la omisión de los hechos denunciados, de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral¹⁵, toda vez que, como se ha precisado, los requisitos establecidos para ser Titular del Órgano Interno de Control de conformidad con la Ley Orgánica son:

Art. 107.- Contar con título profesional en las ramas de Derecho, Contaduría Pública o equivalente, con experiencia mínima de un año;
 II. Tener un modo honesto de vivir;
 III. Ser de reconocida solvencia moral;
 IV. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito doloso; y
 No contar con inhabilitación vigente para desempeñar un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por lo que, al no acreditar la entrega total de las constancias que prueben cabalmente el cumplimiento a los requisitos marcados por la normatividad, se tiene por acreditada la omisión alegada por los actores, en virtud de que, las documentales privadas y técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí¹⁶.

Por otro lado, en las constancias que obran en el expediente, el Presidente Municipal menciona, es la primera ocasión que la persona designada como Contralora fue votada. Sin embargo, en la Convocatoria para la Nonagésima Octava Sesión se hace mención a una *“Ratificación”* del Contralor, por lo que, es preciso hacer la distinción entre el mencionado y un nombramiento.

¹⁵ Artículo 324. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados

¹⁶ Código Electoral del Estado de Hidalgo. Artículo 324 último párrafo.

Según la Real Academia Española ¹⁷ la ratificación es definida como “Confirmación. Reiteración.” En ese sentido, la palabra ratificar es precisada de la siguiente forma; “Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos, dándolos por valederos y ciertos.”

De lo anterior se desprende que, para estar en el supuesto de una ratificación se debe de tratar de un acto previamente aprobado o en su caso que se trate de una confirmación. Por lo que, al ser un acto nuevo en virtud del cual se le otorga el cargo a una persona diferente a la que lo ejerció con anterioridad, se trata de un nombramiento.

En tal virtud, como ha quedado precisado, el Titular del Órgano Interno de Control será propuesto por el Presidente Municipal al Ayuntamiento, supeditado a la votación y aprobación del mismo, sin embargo, esto no exime a la Autoridad Responsable de la obligación de remitir a los integrantes del Ayuntamiento las constancias necesarias que acrediten el cumplimiento a los requisitos exigidos por la normatividad.

En el caso en análisis, asiste la razón a los enjuiciantes, pues se tienen por acreditadas las omisiones alegadas, toda vez que del cúmulo de constancias que obran en el expediente, no existe alguna respecto de la entrega de documentación relacionada con la designación de la Contralora.

Por lo que, ante la incorrecta aplicación del procedimiento a seguir regulado por la Ley Orgánica para la designación de dicho cargo y la omisión de la autoridad responsable de proporcionar la información necesaria a los integrantes del Ayuntamiento a fin de estar en posibilidad de analizar y emitir su voto ya sea en favor o en contra de la propuesta para quien ocuparía la titularidad del Órgano Interno de Control Municipal, deviene lo **FUNDADO**, del agravio.

a) **Contratos agregados a la convocatoria**

Por otro lado, con relación a los agravios que señalan los accionantes como “*contratos agregados a la convocatoria, sin embargo, los mismos ya fueron firmados por los contratistas previo a ser analizados, discutidos y en su caso aprobados*” y el relativo a la “*aprobación de contratos sin estar contemplado en la orden del día*”, se estudiarán en conjunto dada la estrecha relación de los mismos lo que no irroga afectación jurídica a los actores.

¹⁷ También conocida como RAE

Este Tribunal Local considera que dichos agravios son **FUNDADOS** por lo siguiente;

Los actores argumentan la omisión de proporcionar previo a la sesión de cabildo, los contratos que tengan que analizarse y aprobarse¹⁸, ya que son presentados durante la sesión de la misma, limitando sus derechos como regidores.

En esa tónica, del desahogo del contenido de la prueba técnica de la Nonagésima Octava Sesión, se desprende que, uno de los actores manifiesta lo siguiente;

“No se pueden autorizar ahorita, porque el punto número seis dice presentación y análisis en el momento, creo que en el momento no se podrían analizar, no podríamos llevar un análisis de los contratos a mi punto de vista claro, en mi opinión no estaría dispuesto a votarlos en este mismo momento si es que no se me entregan y tenga tiempo para verificarlos.”

Asimismo, el actor hace mención de que una parte de los contratos presentados, se enviaron por correo y otra parte eran nuevos.

Por lo que, a fin de contar con mayores elementos de convicción, esta autoridad realizó un requerimiento al Presidente Municipal, con el objeto de que remitiera constancia que acreditara la remisión de la información relacionada con los contratos.

En consecuencia, dentro de las probanzas documentales que el Presidente Municipal remitió, se enlistan cincuenta y cuatro contratos que a su decir fueron *“analizados, discutidos y aprobados en sesión del H. Ayuntamiento”* y un documento de rubro *“Lista de contratos turnados a los integrantes del H. Ayuntamiento previo a la sesión de cabildo mediante correo electrónico”*, sin embargo, no remite constancias que acrediten la entrega previa de la información a los integrantes del Ayuntamiento o en su defecto el acuse correspondiente.

De igual forma adjuntó, una captura de pantalla que a su decir contiene el correo electrónico, en donde se pretende acreditar el envío previo de la información a los actores, sin embargo, no se observa el contenido del correo enviado ni la correcta recepción por parte de los destinatarios.

De la adminiculación de dichas constancias se estima que, la Autoridad Responsable no acredita con prueba idónea, haber remitido la documentación

¹⁸ Visible a foja 4 del expediente

relacionada, previo a la sesión de cabildo mediante correo electrónico, ya que, como ha quedado precisado, este tipo de probanzas sólo harán prueba plena cuando se concatenen con los demás elementos que obren en el expediente.

En ese sentido, la prueba técnica consistente en captura de pantalla, dada la naturaleza de la misma, es insuficiente para acreditar; la remisión previa de los contratos, el número de contratos enviados, el concepto, objeto, fecha de suscripción, fecha de evento, fecha de pago y área responsable de los mismos. Esto, con el objeto de que pueda ser administrada con la documental remitida en donde si bien, ciertamente son enlistados, la misma no tiene pleno valor probatorio, por lo que, al no existir la concurrencia de algún otro elemento de prueba que las puedan perfeccionar o corroborar resulta insuficiente. Esto lo robustece la jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**¹⁹

Ya que ha sido criterio reiterado de Sala Superior²⁰ que las pruebas técnicas, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado, pues, atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

Asimismo, la autoridad debió de señalar concretamente lo que pretendía acreditar, realizando una descripción detallada de lo que se aprecia en la misma, a fin de que este Tribunal estuviera en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, robustece lo anterior, la jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**²¹.

¹⁹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

²⁰ Expedientes: SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007

²¹ **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que

Por lo ya señalado se declaran **FUNDADOS** dichos agravios al existir una omisión por parte de la Autoridad, afectando el desempeño de los actores en el ejercicio del cargo.

b) Aprobación de la modificación del presupuesto de egresos

Por cuanto hace a la *“omisión de proporcionar la información para estar en condiciones de celebrar la Nonagésima Octava Sesión respecto a la modificación del Presupuesto de Egresos del año 2019”* dicho agravio se declara **FUNDADO** por lo siguiente;

Como ha quedado precisado, los Regidores tienen la atribución y obligación de recibir y analizar los asuntos que le sean sometidos y emitir su voto en aquellos que comprometan el patrimonio del Municipio y obliguen económicamente al ayuntamiento²².

Además, llevan a cabo importantes funciones de dirección y vigilancia, pues no sólo integran el máximo órgano de toma de decisiones del ayuntamiento, sino que también tienen el deber de vigilar el acatamiento de los acuerdos adoptados.

Para el cumplimiento de tales facultades y obligaciones, la ley aplicable les otorga la atribución de estar informados en torno a todas las cuestiones que acontecen e inciden en el ámbito de la autoridad municipal, entre ellas, lo relativo a las finanzas del Ayuntamiento, pues incluso la normatividad vigente les impone la obligación de organizarse para la defensa del patrimonio del Municipio.

En esas condiciones, es claro que dicha atribución necesariamente implica la facultad de los regidores para recibir por parte del Presidente Municipal los datos y documentos que requieran para el ejercicio eficaz y efectivo de sus funciones, pues considerar lo contrario implicaría dejar sin contenido normativo las atribuciones que la normatividad aplicable otorga a los Regidores.

Ahora bien, la Ley no exige un perfil académico para ocupar el cargo de Regidor, por lo que, proporcionarle la información en el momento de la sesión de cabildo, para la emisión inmediata de un voto, los deja en estado de indefensión al estar ante el supuesto de desconocer acerca de la materia sobre la que verse el tema.

se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

²² Reglamento Interior del Ayuntamiento. Artículo 29 III.- Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias siguientes:

d). - Los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al ayuntamiento, en los términos de esta ley”.

Por lo que, al no acreditarse la entrega previa de dicha información, para que los actores estuvieran en condiciones de analizarla y posteriormente emitir un voto, se tiene por **FUNDADO** el agravio.

CUARTO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haberse concluido que el derecho de los actores se ve vulnerado en su vertiente de desempeño del cargo, ante la omisión del Presidente Municipal en proporcionar la documentación y constancias necesarias para estar en posibilidad de emitir un voto informado en la Nonagésima Octava Sesión Extraordinaria, se deja sin efectos la misma respecto de los puntos cinco, seis y once, con la finalidad de reponer el procedimiento de cada uno dentro de un plazo razonable, conforme a la normatividad establecida, y así restituir a los justiciables en el goce y ejercicio de sus derechos político electorales en su vertiente del desempeño del cargo, para lo cual;

Se ordena al Presidente Municipal a proporcionar previamente con la convocatoria para todas las sesiones de cabildo la información necesaria de los puntos a tratar, con el fin de que los integrantes del Ayuntamiento estén en posibilidad de analizar dicha información, y como medidas de no repetición se exhorta al Presidente Municipal de abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio relacionado con la omisión de proporcionar la información solicitada a las diferentes áreas del Ayuntamiento.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio consistente en la omisión de proporcionar previamente las constancias respecto de los puntos cinco, seis y once de la orden del día, para estar en condiciones de votar en la Nonagésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo, en consecuencia se ordena reponer el procedimiento respecto de dichos puntos, conforme a la normatividad establecida en razón de lo manifestado en la parte de los efectos de esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.